La SNA Aprueba Reforma Agraria Y Redistribución de la Tierra

Objeta, sin embargo, la orientación de fondo y muchas de las disposiciones del proyecto gubernativo. Don Luis Larraín Marín ofreció conferencia de prensa para señalar los peligros de una medida que desalienta a la producción y se aparta del texto constitucional

La Sociedad Nacional de Agricultura aprueba la Reforma Agraria y la redistribución de la tierra, pero rechaza el proyecto de ley que ha presentado el Gobierno al Congreso Nacional sobre la materia, calificándolo de injusto y antidemocrático.

Así lo dio a conocer en conferencia de prensa el presidente de la entidad, don Luis Larraín Marín, quien se reunió con alrededor de 30 periodistas, acompañado por los miembros de la mesa directiva, vicepresidentes señores Tomás Voticky y Daniel Güell, respectivamente.

El señor Larraín dio lectura a una amplia exposición sobre el pensamiento de la SNA en relación con la reforma agraria, la reforma constitucional y otras materias derivadas del proyecto, tales como la propiedad comunitaria cooperativa, equivalencias, régimen de aguas, bonos de la reforma agraria, pago de las mejoras, reserva del propietario expropiado, tribunales de derecho, propiedad austral y otros aspectos.

Al contestar preguntas expresó que el proyecto de reforma agraria que empezó a ver el Congreso Nacional fue estudiado en círculo cerrado, sin participación en su trabajo de diversos frentes nacionales, entre ellos el de las sociedades agrícolas.

Dijo que los agricultores son patriotas y como tales no se oponen a la redistribución de la tierra. Además, señaló, ven para donde camina el mundo y están dispuestos a seguir las líneas.

"Hemos aceptado la reforma agraria con división de la tierra, pero el proyecto sobre la materia nos merece serios reparos", dijo.

DAÑO A LA PRODUCCION

Consultado sobre si la situación que vive la agricultura y sus productores afectaría al rendimiento para el consumo del próximo año, respondió el señor Larraín que ello era indudable. Señaló que la incertidumbre que viven los propietarios sobre la posibilidad de que sus predios sean parcial o totalmente expropiados, influirá decisivamente sobre la productividad.

PROYECTO INCONSTITUCIONAL

Puntualizó especialmente que la Reforma Constitucional es solamente un proyecto y no tiene existencia de Derecho, por cuanto se encuentra en discusión. "De tal modo, indicó, que en la actualidad la carta fundamental del país no está afectada por la referida reforma, sin embargo, el ejecutivo envió con fecha 23 de noviembre el proyecto de reforma agraria que contiene preceptos que vulneran claramente la Constitución actualmente vigente sin esperar que termine el despacho de la Reforma Constitucional. En estas condiciones el Congreso Nacional debería rechazar el proyecto por inconstitucional y si así no ocurriese estaría atropellando la Carta actualmente en vigor y sentando el más grave precedente.

EXPOSICION

El texto de la exposición que hizo el señor Larraín es el siguiente:

1.— Existe actualmente en el Senado de la República un proyecto enviado por el Ejecutivo al Congreso Nacional con el fin de adecuar la Constitución Política del Estado a la legislación sobre Reforma Agraria que el Gobierno propicia.

En su oportunidad el presidente de la SNA concurrió a la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, y expuso las reservas que le merecía la enmienda constitucional en la forma como había sido enviada por el ejecutivo expresando:

El Presidente de la República ha manifestado en distintas oportunidades su criterio en el sentido de que esta reforma no afectará al propietario eficiente. El 13 de marzo de 1965, con motivo de la inauguración del Congreso de la FAO en Viña del Mar, reiteró con toda claridad estos conceptos, así como en numerosas otras oportunidades que conocen los señores senadores.

No se podría proceder en otra forma. Una expropiación que cogiera por igual al propietario eficiente como al ineficiente no sería otra cosa que un disparo a la bandada o una ruleta rusa con todas las consecuencias que de ello se derivarían para la producción, es decir, el desestímulo y la lógica caída de brazos para invertir.

EL CONCEPTO DE EFICIENCIA

En cambio, respetar el criterio de eficiencia implica desde el punto de vista de la producción un decantamiento de la confusa situación de hoy: se sabría quién será afectado y quién no. Aquellos que estuvieron en la línea entre la luz y la sombra, buscarán la forma de incorporar tecnología, esfuerzo y capital, a fin de evitar la expropiación, lo que tonificaría la actividad agrícola.

En consecuencia, es necesario incorporar en nuestra Constitución Política, en lo que a expropiación agrícola se refiere, el concepto de eficiencia.

Se ha mencionado también la posibilidad de legislar consagrando un estatuto diferente con respecto al derecho de propiedad agrícola, en el sentido de garantizar toda otra forma de derecho de propiedad. Esto implicaría que un propietario extranjero de minas o un propietario de cualquiera actividad dudosa pero permitida, quedaría garantizado en la forma como lo prescribe la actual Constitución, y los agricultores del país, aunque exploten en un nivel de alta eficiencia, den trabajo, cumplan las leyes sociales y tengan un trato justo, se verían convertidos en "ciudadanos de segunda clase", burlando el principio básico de igualdad ante la ley. Esta discriminación no tiene presentación ante el país.

Finalmente, quisiera expresar ante los señores senadores nuestra opinión acerca de los distintos bienes que componen el patrimonio agrario. Por una parte está la tierra y por otra, los bienes incorporados a ella. La tierra es el patrimonio único, no sujeto a multiplicación, que origina problemas especiales; pero los valores incorporados a la tierra, o mejoras, representan el fruto del esfuerzo vertido, y, evidentemente, estos bienes deben ser respetados íntegramente en materia de expropiación, ya que no se comprendería su diferencia con bienes del mismo carácter, invertidos en otras actividades. En consecuencia, las formas de pago diferido sólo deberían ser aplicables al suelo y no a los inmuebles por adherencia.

Quisiera terminar expresando la razón de nuestra insistencia sobre la incorporación de estos términos en la Constitución Política del Estado. Ella, dentro de nuestra tradición de derecho escrito, contiene los atributos del poder y las garantías de la libertad. Si nuestra situación fuera la de los países regidos por el derecho consuetudinario, no habría esta insistencia, porque es la vida misma, a través de la costumbre, la que cautela el derecho. En nuestros países, con tradición estricta de derecho escrito, estamos regidos por ese supremo árbitro de obligaciones y derechos que es la Constitución Política del Estado. Esta es la razón por que pedimos la norma del amparo al trabajo, que es la que está vibrando en todas las conciencias de hoy.

Don Luis Larraín Marín, presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura

DISPOSICIONES INCONSTITUCIONALES

2.— Son claramente inconstitucionales las siguientes disposiciones: la que prohibe dividir predios sin acuerdo de la CORA (artículo 153), y la que declara expropiables los predios que se dividan desde la fecha del mensaje hasta la promulgación de la ley (artículo primero transitorio), dándosele, además, carácter retroactivo a la disposición.

Hay aquí, un atropello del Art. 4.o de nuestra Constitución Política; la que autoriza el pago de expropiaciones en plazos superiores a 15 años; la que autoriza pagos al contado inferior al 10 por ciento del valor expropiado; la que reglamenta expropiaciones por causas no contempladas en la Constitución; la que fija administrativamente el monto de la indemnización; la que crea Tribunales Agrarios distintos de los indicados en la Constitución.

Existen además, varias disposiciones cuya constitucionalidad es discutible.

Tenemos, seguridad que el Poder Legislativo, cumplirá la ley fundamental de la República.

PROCEDIMIENTO DE LA REFORMA AGRARIA

3.— El proyecto de ley establece que las tierras adquiridas por CORA, serán constituidas en unidades agrícolas familiares, en ese caso asignadas a campesinos en dominio individual, en cooperativas o en formas mixtas.

Aparentemente, hay preferencia en favor de las unidades familiares sobre las otras dos formas de propiedad: sólo por razones técnicas o en el caso de campesinos pertenecientes a ciertas comunidades ya existentes —Atacama, Coquimbo y las comunidades indígenas—, podrá el Consejo de CORA determinar que la tierra sea asignada en dominio a cooperativas para formar unidades cooperativas o mixtas. Los arts. 63 y 74 reglamentan en forma bastante acertada la asignación de tierra a campesinos en unidades famillares.

Pero, hay otra alternativa amparada por la ambigüedad del texto: a) Los campesinos "seleccionados" para ser asignatarios, pueden de mutuo acuerdo, pedir al Consejo de CORA que las tierras sean asignadas en dominio, no a ellos, sino a la cooperativa ya constituida en el asentamiento.

b) El Consejo Nacional Agrario podrá, en casos calificados, prorrogar el plazo de entrega de los títulos de dominio. Sin embargo, no hay ninguna calificación respecto a qué casos, ni por cuánto tiempo se postergaría la entrega del título a los beneficiarios.

Estas dos disposiciones permitirían —suponiendo que un Gobierno lo desease— eliminar la propiedad familiar mediante una presión sistemática sobre los beneficiarios seleccionados por la CORA, a fin de que pidan la asignación en común de las tierras a la cooperativa, so pena de prorrogar indefinidamente la entrega del título. El Consejo Nacional Agrario tiene 5 miembros del Poder Ejecutivo, con cargos de confianza del Presidente de la República, y 3 de sus miembros pertenecen al Consejo de CORA. Su carácter, en consecuencia, es el de un Consejo reducido de CORA —en que se han eliminado los representantes de sectores privados— y no integra a él a miembros independientes del Ejecutivo como podrían ser del Poder Judicial o de representantes de agricultores y campesinos.

PROPIEDAD COMUNITARIA COOPERATIVA

Conviene examinar a fondo la naturaleza del nuevo régimen de propiedad agraria propuesto por el proyecto de ley.

La propiedad cooperativa significa que la tierra se incorpora al patrimonio de la cooperativa campesina que es una persona jurídica. Los socios de la cooperativa sólo tienen derecho sobre las acciones o cuotas sociales que hubieran suscrito y pagado en áreas sociales.

Esta situación debe ser analizada de acuerdo con nuestra actual legislación sobre cooperativas campesinas, ya que se desconoce el reglamento que sobre cooperativas campesinas dictará el Presidente en virtud del Art. 159 del proyecto de ley.

El hecho de que la cooperativa sea la que detente el dominio de la tierra significa que los asociados jamás llegarán a ser propietarios de la tierra, por cuanto la cooperativa no puede adjudicarles parte alguna del terreno social; de suerte que, incluso una vez pagado el precio, la cooperativa no podrá adjudicar la tierra a sus asociados, por cuanto nuestra actual legislación lo prohibe y el proyecto de ley no lo contempla.

Los campesinos se verán obligados a pertenecer a la cooperativa, pues al momento de retirarse, aún cuando se haya pagado íntegramente el precio, sólo tendrán derecho a retirar sus acciones de la cooperativa, que no representan el valor de la tierra. Esta situación se mantendrá aún en el caso que la cooperativa sea disuelta por voluntad de los propios cooperados, ya que el exceso del valor sobre las acciones no aprovechará a los asociados, sino que irá destinado a incrementar el patrimonio de las sociedades auxiliares de cooperativas, de acuerdo con nuestra actual legislación (arts. 31 al 38 de la Ley General de Cooperativas).

Además, los arts. 76 y 77 indican las obligaciones y prohibiciones a que estará sometida esta cooperativa, aparte de las que en cada caso particular imponga CORA al entregarle el acta de asignación. Estas incluyen entre otras, la obligación de explotar las tierras conforme a las normas señaladas por CORA, las que se sujetarán a los planes generales que el Ministerio de de Agricultura haya establecido para la región y las prohibiciones de enajenar tierras sin permiso de CORA, de gravar las tierras salvo a favor de ciertas entidades crediticias y la de ceder tierras a cualquier título para su explotación a terceros.

Todas estas obligaciones y prohibiciones que según la política de CORA podrían llevar a un control absoluto de la marcha de estas cooperativas "no tienen determinado ningún plazo" para cesar en su vigencia. Si un Gobierno así lo quisiese, las cooperativas y a través de ellas los campesinos, quedarían supeditadas a las órdenes de CORA y sin ningún derecho real sobre las tierras. En efecto, los arts. 78 y 79 autorizan a CORA para intervenir y aún disolver las cooperativas cuando éstas contravinieren algunas de estas obligaciones o prohibiciones. Si la cooperativa fuese disuelta las tierras revierten al dominio de CORA y los otros bienes de la cooperativa se liquidarán conforme a un reglamento que se dictará más adelante. La cooperativa sólo recibe las sumas que haya pagado por la tierra más las mejoras útiles, al valor del momento de la devolución.

Es evidente que este régimen de propiedad cooperativa no garantiza los derechos de los campesinos ni tampoco permitiría, al aplicarse en su integridad las disposiciones del proyecto, el desarrollo de un movimiento cooperativo libre.

PROPIEDAD EN DERECHO Y NO COLECTIVA

El Presidente de la República durante el transcurso de su campaña fue claro en expresar al país que haría una Reforma Agraria que tuviera por objeto aumentar la producción nacional y extender el beneficio de la propiedad a los sectores que hoy día no la tienen, y fue categórico en expresar que su reforma iba a otorgar la tierra a los campesinos en propiedad, como ésta es entendida en Derecho y no en formas colectivas de control estatal que es el sistema seguido por algunos países marxistas.

Esta fue una de las razones fundamentales por las que tuvo la mayoría nacional de un país que siempre en sus justas decisivas ha rechazado el marxismo.

El artículo medular que da la fisonomía a todo el proyecto de Reforma Agraria es el N.o 59 que fija la forma como serán entregadas las tierras objeto de expropiación a los nuevos detentarios disponiendo que ellas podrán ser asignadas en propiedad individual y también en propiedad colectiva con absoluta tuición estatal ya que este artículo debe ser interpretado a la luz del reglamento de cooperativas y de los arts. 70, 78 y 79 del proyecto que condiciona el título de adquirente hacen revertir el dominio del predio al estado.

En consecuencia, no se trata aquí de una cooperativa en el sentido como este concepto es entendido en Occidente que es la propiedad en común presidida por la voluntad de sus miembros y que al disolverse queda en propiedad de cada uno de ellos, sino una organización estatal que al disolverse hace volver el dominio del predio al Estado.

Si a esto se agrega que el título del propietario individual es condicionado por el Estado (Art. 70), tenemos que llegar a la conclusión más fundamental y medular de cuantas aquí se exponen; con esta ley se puede hacer una Reforma Agraria como la prometida por el Presidente de la República con ciudadanos libres, dueños de su propiedad y también se puede hacer una Reforma colectivista, donde los nuevos detentarios son esclavos del Estado.

El Presidente de la República ha sido claro en señalar que su camino es el primero de los nombrados, pero al dejar abierta la alternativa para que otros con la misma ley sigan el segundo camino pone la más negra sombra sobre el Proyecto de Reforma Agraria y sobre el porvenir de la República.

CUADRO DE EQUIVALENCIAS

4.— El artículo 158 del proyecto contiene el cuadro de equivalencias entre las ochenta hectáreas básicas de riego Valle de Maipo inexpropiables, según lo expresado por el Presidente de la República, y los terrenos de cualquier categoría situados en distintas partes del país.

Este es un cuadro simplista que no contempla la realidad del agro, al no distinguir entre las diversas categorías ecológicas y de suelo en un país de naturaleza heterogénea y difícil.

Este esquema es una evaluación hecha por un organismo distinto de la Dirección General de Impuestos Internos, Servicio del Estado idóneo para tales fines (ver Artículo 4 de la Constitución) que acaba de terminar la tasación general de la República tras varios años de estudios con ingentes gastos, como la aerofotometría, que son borrados de una plumada por esta disposición, que pretende sustituir tan complicado proceso por una simple tabla de valores. Por otra parte, aparece el Fisco aplicando un criterio (avalúo) para percibir impuestos y otro (cuadro) para medir la inexpropiabilidad.

En consecuencia, debería reemplazarse el cuadro aludido por las tablas de Impuestos Internos que fijan un valor para la hectárea de riego, Valle del Maipo, procediéndose a dividir el avalúo vigente por ese valor para determinar el hectareaje inexpropiable en el país (*).

REGIMEN DE AGUAS

5.— El Artículo 87 del proyecto expropia todas las aguas de dominio particular existentes a la fecha de promulgación de la ley, y por tanto coloca toda la responsabilidad del riego en manos del Estado.

Esta disposición es de indudable aplicación en la minería, ya que el Código Civil establece en su Artículo 591 que el dueño de todas las minas es el Estado, situación jurídicamente semejante al Derecho de Aprovechamiento de las Aguas, y que hará que el precedente sea aplicado totalmente a toda la minería.

Es desproporcionado corregir defectos de nuestro sistema de aguas estatizando y burocratizando todo el sistema de riego, máxime cuando el Estado ha sido incapaz de llevar adelante con éxito la obligación primaria de habilitar nuevas tierras al regadío.

El comentario sobre el articulado respectivo es tan extenso, que no puede ser incluido en esta versión; sin embargo, lo daremos por separado próximamente.

(*) Se acompaña cuadro que compara el avalúo vigente y el cuadro del Artículo 158 que prueba los errores de este últimos.

BONOS DE LA REFORMA AGRARIA

6.— Los bonos de la reforma agraria para el pago de expropiaciones son reajustables según el art. 120, en proporciones que van desde un 20 por ciento hasta un 80 por ciento, según la cantidad de tierra que tenga el expropiado.

Esta disposición contradice lo expresado por el Presidente de la República en el sentido en que ellos tendrán reajuste, ya que se les poda una parte sustancial de él.

Estos bonos, según el artículo en referencia, podrán ser entregados en garantía de la buena ejecución de otras públicas sólo hasta el 50 por ciento de lo exigido en la propuesta y en las cuotas que hayan de vencer dentro del plazo del respectivo contrato.

Este es un ejemplo de disposición que tiende a mutilar uno de los pocos objetivos que pueden tener estos bonos, ya que no extiende su beneficio a las empresas semifiscales, las de administración autónoma o las empresas del Estado, y dispone que sólo podrán ser utilizados dentro de los plazos de las propuestas reduciendo su posibilidad de utilización a un ínfimo porcentaje.

Son estas disposiciones que tienden a congelar valores que fueron adquiridos legítimamente lo que constituye ensañamiento con personas afectadas sustancialmente, aumentando la resistencia al contexto general de la ley.

Estas iniciativas tendrán que ser avaladas por cualquier encargado de la Hacienda Pública, ya que no perjudican en absoluto los planes financieros del Gobierno, ni generan inflación.

7.— PAGO DE LAS MEJORAS

El proyecto tiene el mismo tratamiento en materia de expropiación para el pago diferido de la tierra y de los bienes incorporados en ella o mejoras, que son inversión y esfuerzo.

Las mejoras deben ser pagadas al contado, ya que de otro modo, la actividad agraria aparece como discriminada con relación a la minera, industrial, urbana, etc.

Por otra parte, las mejoras afectadas con posterioridad al 4 de septiembre de 1964, serán pagadas al contado, lo que implica una injusticia para el empresario que fue más progresista al realizarlas antes de esa fecha.

Igualmente resulta inexplicable que la tasación de las mejoras sea entregada al arbitrio de CORA en el art. 37, cuando ella debiera ser hecha por la Dirección General de Impuestos Internos, oyendo al afectado y, lo que es más importante, con instancia ante el Tribunal de Apelaciones.

Debemos recordar además, que el proyecto de reforma agraria presentado por el partido de Gobierno (Fuentealba-Gumucio), propiciaba el pago al contado de las mejoras, lo que implica un cambio notable de doctrina de parte de quienes hoy detentan el poder.

8.— RESERVA DEL PROPIETARIO EXPROPIADO

El proyecto en definitiva concede a la CORA el derecho de ubicar la reserva del propietario expropiado.

Esto implica que el actual empresario pueda perder hasta su domicilio, situación extremadamente dura que no ha sido aceptada por ningún país del mundo.

Basta que se reglamente la elección de la ubicación por parte del propietario en el sentido que haya homogeneidad en esta elección, para obviar cualquier inconveniente (art. 25).

El procedimiento para optar a la reserva es posterior a la expropiación decretada por la CORA, lo que implica que hasta la intervención de este organismo, ningún empresario sabrá definitivamente si su derecho de propiedad va a permanecer (art. 12).

Esto va a impedir cualquier inversión o trabajo por lo que es indispensable alterar el orden del procedimiento y permitir al propietario pedir su reserva, aunque la CORA no se haya anunciado sobre la expropiación de su predio.

El procedimiento detallado denantes, es la forma más segura de conducir al país al caos económico y nos hacemos un deber de llamar la atención sobre él.

9.— TRIBUNALES DE DERECHO

El proyecto contiene las materias que serán apelables al Tribunal Agrario de Apelaciones, y que son de conocimiento de CORA. En ellas se excluye todo lo concerniente a la reserva del propietario expropiado, cuya competencia corresponde exclusivamente al Tribunal Agrario Provincial, que no da garantías. En cuanto a este último Tribunal, no se comprende por qué está compuesto exclusivamente de ingenieros agrónomos y no de ingenieros simplemente, ya que en este último calificativo podrían entrar todos los especialistas de parcelaciones y aguas que hay actualmente en el país.

Asimismo esta disposición, determina las materias que los Tribunales Agrarios Provinciales deberán conocer dentro de su competencia exclusiva. La misma disposición faculta a estos Tribunales para conocer diversas materias en única instancia no procediendo por consiguiente el recurso de apelación para ante los Tribunales Agrarios de Apelaciones.

La norma descrita no da garantía suficiente a los particulares en aquellos casos en que los Tribunales Agrarios Provinciales deban conocer en única instancia. Por lo anterior se hace necesario modificar la disposición en comento, reemplazando los incisos penúltimo y último por lo siguiente:

"Corresponderá al Tribunal Agrario Provincial conocer en primera instancia de las materias indicadas en las letras precedentes. En contra de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Agrarios Provinciales procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Agrario de Apelaciones.

El conceder apelación en sólo ciertos casos ante el tribunal de Derecho implica denegación de justicia.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia a la que se puede ir sólo de queja, tiene la única facultad de decretar la orden de no innovar y en limitados casos confirmando esta menguada facultad que la instancia judicial es limitada, máxime cuando se dispone del Tribunal de Apelaciones como el único de Derecho.

10.— DISPOSICIONES VINDICATIVAS Y RETROACTIVAS

El proyecto hace expropiable la totalidad del predio en el caso de que éste hubiere sido dividido con posterioridad al mes de noviembre de 1962, y esta división no se hubiere consumado físicamente el 1.o de mayo posterior a la fecha de la división.

Esto implica que un acto que fue lícito bajo la ley que existía en el momento de efectuarlo, pasa a ser reputado de ilícito en la actualidad.

Es una disposición vindicativa que le da a la ley retroactividad, sentando un precedente para que en el futuro el mismo procedimiento sea aplicado a quienes hoy lo aplican.

Se parte de la base que en la división hubo mala fe cuando en la mayoría de los casos no es así, ya que muchos padres prefieren dejar pagado por anticipado su derecho de herencia a través de la división. Por otra parte, es antojadiza la fecha 1.o de mayo, ya que la división puede haber sido hecha legalmente días antes.

Es ésta quizás la disposición más dolorosa del proyecto, por cuanto introduce un factor odioso desconocido hasta ahora en la ley chilena.

11.— PROPORCIONALIDAD EN MEJORA DE RIEGO

El proyecto consulta la mejora en la tasa de riego u otra obra del mismo carácter, la que podrá ser hecha por el Estado sin oír a particulares y exigiendo el pago del costo de ella a los presuntos beneficiarios.

Es conocido el caso de obras del Estado cuyo costo excede con creces no sólo el beneficio obtenido, sino también llega a exceder el valor total de la propiedad que se quiere mejorar.

En la medida que el propietario sea obligado a aceptar el costo real sin tener posibilidad de rechazar la obra, está comprendido todo su Derecho de Propiedad.

Es necesario que exista con carácter general en lo que a riego se refiere una disposición que reglamente una proporcionalidad entre el beneficio obtenido y lo que por él se deba pagar.

12.— PROPIEDAD AUSTRAL

El proyecto hace expropiables los predios rústicos ubicados en la zona de aplicación de la ley de Propiedad Austral, donde se hayan producido cuestiones legales relacionadas con el dominio o posesión de la tierra.

Este artículo hace expropiable todo el sur del país y no da garantías de seguridad en la propiedad.

Es necesario que esta disposición se cambie por otra que hable de los predios donde "se estén produciendo" cuestiones legales cuya sentencia no esté por salir y que hayan tenido 4 años de duración a lo menos.

13.— REQUISITOS DE INEXPROPIABILIDAD

Entre los requisitos necesarios para extender la inexpropiabilidad a 320 hás. figura el estar por encima del nivel normal de la región.

Esta es una disposición absurda por cuanto a medida que se eleve el standard de trabajo de una zona determinada será imposible mantener este margen de superioridad, concluyendo con la expropiación de un predio en que se habrán realizado todos los esfuerzos técnicos posibles.

14.— PLAZO PARA ENTERAR LA CUOTA AL CONTADO

El proyecto entrega a la CORA la facultad para consignar la cuota al contado del predio expropiado en el plazo de un año contado desde la publicación del extracto del acuerdo en el "Diario Oficial" o desde que la sentencia del Tribunal Agrario Provincial quede ejecutoriada.

Este es un plazo excesivo y abusivo, ya que significará una desvalorización sufrida por el expropiado, además de una suspensión de su actividad durante dicho plazo.

Al respecto es necesario acortar el plazo y dar reajuste a la cuota al contado.

15.— CONYUGES SEPARADOS DE BIENES

Los cónyuges con separación de bienes deben ser considerados en forma independiente uno del otro, dado que de otra manera, algunos, incluso preferirían divorciarse perpetuamente para conservar y transmitir la propiedad. Por lo demás, así lo ha dispuesto la legislación tributaria estableciéndolo incluso, en el impuesto de renta mínima presunta.

16.— DISCRIMINACION CONTRA AGRICULTORES

El proyecto declara nula la división de cualquier predio superior a 80 hás., sin autorización de la CORA y se declara expropiable todo predio dividido entre la fecha del mensaje y la fecha de vigencia de la ley con el agravante de pagarlo con sólo 1 por ciento al contado y el saldo a 25 años.

Esta medida saca del comercio humano las propiedades agrícolas superiores a 80 Hás., con lo que su valor pasa prácticamente a anularse.

La falta de transferibilidad es una medida arbitraria que constituye discriminación a un sector, da efecto retroactivo a sus disposiciones y da la sensación de querer cristalizar una situación para sancionarla en lugar de mostrar los nuevos caminos por donde debe marchar la actividad agraria en el futuro.

Por otra parte, la vida seguirá transcurriendo y habrá fallecimientos, disminuciones de capacidad, cambios de actividad, etc., que no serán seguidos por una situación de Derecho.

El agricultor será un individuo privado de su libertad y no tendrá garantías para su descendencia, ya que la rigidez de la disposición afectará la partición de sus hijos.

Es necesario considerar que la división voluntaria no irroga gastos ni funcionarios al Fisco, con lo que bastaría reglamentarla en cuanto al hectareaje de las hijuelas para que cumpliera el espíritu de la reforma mejor que el procedimiento de la expropiación (artículos 153 y 1 transitorio).

17.—REGLAMENTOS SIN PLAZO

Con el objeto de determinar la forma de aplicación de esta ley, es conveniente fijar un plazo máximo de 90 días, para la dictación de todos los reglamentos a que se hace mención en ella y a los cuales no se hubiese consultado un plazo determinado para su dictación.

Por consiguiente, se propone agregar en el título de las "disposiciones transitorias", el siguiente nuevo artículo:

"Los reglamentos consultados en la presente ley que no tengan determinado un plazo para su expedición, se les fija el término de 90 días desde la fecha de publicación de la presente ley para su dictación".

18.— MECANISMO DE ADAPTACION

Se advierte la falta de un mecanismo de adaptación a las nuevas condiciones como el de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos u otros, que sobre la base del cumplimiento de ciertas condiciones y dentro de un plazo determinado permitan esta adecuación progresiva a las nuevas normas.

La ley, junto con señalar nuevos caminos, debe permitir cumplir con sus disposiciones, dando alguna posibilidad. Lo contrario, sería castigar lo que no entra en nuestras tradiciones.

MINIFUNDISTAS

18.— Un aspecto especialmente grave es el relativo al minifundista. No existe ninguna disposición que contemple el problema del minifundista.

La tierra se entrega en propiedad a una parte de los inquilinos que en conjunto suman el 12 por ciento de la población agrícola de Chile y se deja fuera y se excluye al minifundista que representa el 49 por ciento y el resto de los obreros agrícolas que son el 27 por ciento del total.

Por otra parte la clase media agrícola, quizás la más valiosa compuesta por medieros, mayordomos, parceleros, es ignorada en el proyecto con lo que queda destruida.

El sistema de asentamiento, selección del asignatario, etc. confirman este aserto.

19.— Hemos apretado la crítica al Proyecto de Reforma Agraria en los puntos que nos parecen fundamentales.

Creemos necesario insistir una vez más que somos partidarios de una Reforma Agraria y que la deseamos justa y democrática; no perseguimos un objetivo mezquino de sabotear otras iniciativas porque sí, sino que deseamos sinceramente con espíritu elevado una reconsideración sobre un proyecto que contiene los errores que hemos señalado.

Nunca el país ha estado más receptivo para poder hacer sacrificios en el sector agrícola. Perder esta oportunidad para dignificar a los que lo necesitan y proyectar la comunidad, tras un objetivo de común esfuerzo que se frustraría al inyectar el resentimiento en la vida nacional, es la más grande de las responsabilidades que puede recaer sobre gobierno alguno, y que sin duda será marcada por la historia".

EXPOSICION EN EL CICYP

El presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, don Luis Larraín Marín, concurrió en la tarde de ayer a una reunión que celebró el Consejo Interamericano de Comercio y Producción, en la que hizo una exposición ante los asociados sobre el articulado del proyecto de Reforma Agraria. El señor Larraín abundó en los mismos conceptos vertidos en la conferencia de prensa. Hizo una historia de los distintos anteproyectos, hasta el momento en que el Presidente de la República comenzó a intervenir. Asimismo, se refirió a la proyectada reforma constitucional, precisando que "el país se encontraba en la antesala de algo que no conocemos". Recalcó, por último, que "la SNA en ningún momento protegería al propietario ineficiente". Dijo que el alivio que habían tenido los agricultores al escuchar las palabras de S. E. se había convertido en desaliento al tener conocimiento del texto del proyecto sobre la Reforma Agraria.

La sesión del CICYP fue presidida por el titular, don Recaredo Ossa. "Como parte de los empresarios libres de Chile —dijo— creemos que es un problema que afecta a todo el país, pues el articulado constituye una liquidación del derecho de propiedad".

Añadió el señor Ossa que el proyecto afectaba al régimen urbano, al régimen bancario y a todos los empresarios y la industria en particular, y ataca a la sociedad anónima. Expresó que era necesario estrechar filas para salir en defensa de un derecho que es de todos los chilenos, máxime cuando atañe a toda la producción del país.

Luego de finalizada la exposición del presidente de la SNA se estableció un diálogo en el que intervinieron los señores Julio Philippi, Sergio Vergara, Germán Fischer, Ismael Edwards, Francisco Sosa, Julio Meléndez, Fernando Varela, Jaime Vidal, José Luis Cerda y otros.

En el debate se hizo presente que el proyecto evidenciaba un contrasentido con el objetivo perseguido y que la mayor parte de las cifras citadas constituían una mixtificación.

Procedente de Europa llegó el doctor Luis Cid, Vicepresidente del Directorio del Laboratorio Chile S. A., siendo recibido por el Gerente General, señor Guillermo Lois; Gerente Comercial, señor Leopoldo Vargas; Gerente de Finanzas, señor Ramón Pinochet, otros jefes de la Empresa y distinguidas personalidades y amigos, quienes aparecen en Los Cerrillos

Itinerario Aéreo en Los Cerrillos

Viernes 3 de diciembre

Horario de llegada y salida de aviones de pasajeros y carga, en vuelos internacionales en el aeropuerto de Los Cerrillos para hoy, sujetos a confirmación en las compañías de aeronavegación, en los teléfonos que se indican entre paréntesis:

L. A. N.
(Línea Aérea Nacional)
572195-572233

Caravelle. Vuelo 101. Sale a las 8 horas con destino a Mendoza.

Caravelle. Vuelo 105. Sale a las 9 horas, con destino a Montevideo; hace escala en Buenos Aires.

Caravelle. Vuelo 151. Llega a las 7.55 horas, procedente de Miami, con escalas en Panamá, Guayaquil y Lima.

Caravelle. Vuelo 100. Llega a las 10.05 horas, procedente de Mendoza.

Caravelle. Vuelo 106. Llega a las 16.15 horas, procedente de Montevideo, con escala en Buenos Aires.

A. A.
(Aerolíneas Argentinas)
571308 - 571056

Caravelle. Vuelo AR 200, Procedente de Buenos Aires, con escalas en Córdoba y Mendoza, llega a las 16.30 horas.

Caravelle. Vuelo AR 291. Sale a las 17.15 horas con destino a Buenos Aires y escalas en Mendoza y Córdoba. Conexiones a Uruguay, Paraguay, Brasil y Europa.

LUFTHANSA
(Líneas Aéreas Alemanas)
81892-571456

Boeing Jet Intercontinental. Vuelo LH 501: Sale a las 10.15 hs. con destino a Frankfort, vía Buenos Aires, Sao Paulo, Río de Janeiro, Dakar y Zurich.

PANAGRA
(Pan American Grace Airways)
571100

Douglas DC-8. Vuelo 81. Llega a las 13.20 horas, procedente de Nueva York, con escalas en Miami, Panamá, Lima y Antofagasta. Prosigue a las 14.05 horas, con destino a Buenos Aires.

Douglas DC-8. Vuelo 80. Llega a las 21 horas, procedente de Buenos Aires. Prosigue a las 21.45 horas con destino a Nueva York, hace escalas en Lima, Panamá y Miami.

ALITALIA
83336-572204

Super DC - 8 Jet. Vuelo 582: Llega a las 17.05 horas procedente de Roma y escalas en Milán, Dakar, Río de Janeiro, Sao Paulo, Montevideo y Buenos Aires.

AIR FRANCE
82421-572124

Boeing Jet Intercontinental 320-B. Vuelo 081, llega a las 12.55 horas procedente de París y escalas en Dakar y Buenos Aires. Vuelo 082 sale a las 16.30 horas con destino a París y escalas en Buenos Aires y Dakar.

Jet Boeing Intercontinental. Vuelo 113: Llega a las 17.55 horas procedente de París y escalas en Lisboa, Pointe a Pitre, Caracas, Bogotá, Quito y Lima.

B. U. A.
(British United Airways)
81712-87538-571456

V. C. 10 JET — Vuelo BR 661, llega a las 12.45 horas procedente de Londres y escalas en Madrid, Las Palmas, Río de Janeiro, Montevideo y Buenos Aires.

Vuelo BR 662, sale a las 15.20 horas, con destino a Londres y escalas en Buenos Aires, Montevideo, Río de Janeiro, Lisboa y Madrid.

A. P. S. A.
(Aerolíneas Peruanas)
83131 - 572222

Convair 990-A. Vuelo 96. A. Llega procedente de Buenos Aires a las 11.10 horas.

Convair 990-A. Vuelo 96-A. Sale a las 11.55 horas con destino a Ciudad de Méjico, con escalas en Lima y Guayaquil.

A Europa vía

IBERIA
LINEAS AEREAS DE ESPAÑA
Agustinas 1118 Tels. 81716 -7-8